

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0168/2020

**EXPEDIENTE: 0133/2019 DE LA CUARTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN
CAMACHO MEZA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0168/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ESTELA AURORA REYES MOLINA, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL, ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, emitida por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0133/2019**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra **DE LA RECURRENTE Y DEL TESORERO DE MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, en tal virtud, con fundamento en los artículos 236 y 237 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite y, en consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, dictada por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **ESTELA AURORA REYES MOLINA, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL, ADSCRITA A LA COMISARÍA DE LA POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. - Los puntos resolutivos de la sentencia impugnada, son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** - Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -*



SEGUNDO. - La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. -----

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas Tesorero Municipal, y Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESSEE EL JUICIO.** -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la **Policía Vial Estela Aurora Reyes Molina, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,** como quedó precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO.- En consecuencia, se ordena al **Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca,** haga la devolución a David Armando Lara García, de las siguientes cantidades: **a) *******, por concepto de pago de la infracción con folio ***** de treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **b) *******, por concepto de arrastre de grúa al encierro municipal de la motocicleta marca ***** , con placas de circulación ***** y derecho de pise (sic) correspondiente a un día; y **c) *******, con (sic) concepto de entorpecer las labores policiales; como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia.-----

SEXTO. – NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.”-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236, fracción, VII y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, en el expediente **0133/2019** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia. -----

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredirse derecho alguno, como tampoco se

vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca el criterio Jurisprudencial 2a./J. 58/2010 emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



TERCERO. En su primer agravio, la recurrente señala que la resolución que impugna le agravia, al no tomar en cuenta las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en el artículo 161, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 162, fracción II de la misma ley invocada. - - - - -

En su segundo agravio, alega que el Magistrado omitió hacer un debido estudio de la Litis y de las pruebas aportadas en el juicio de nulidad, incumpliendo con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora de la resolución impugnada, conforme lo dispone el artículo 16 Constitucional, además indica que la resolución no es clara y no cumple con las formalidades del estricto derecho, por lo que resulta improcedente. - - - - -

Del análisis de las constancias que integran el expediente de Primera Instancia remitido para la substanciación del presente recurso, con valor probatorio pleno por tratarse de actuaciones procesales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se tiene la sentencia de veinticinco de febrero de dos mil veinte, que impugna la autoridad hoy recurrente, que en sus considerandos TERCERO y CUARTO, resolvió lo siguiente: - - - - -

“TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. *Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que poder ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.*

*Las **autoridades demandadas** Tesorero Municipal, y Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, hicieron valer como causales de improcedencia las contenidas en los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de la Materia que rige a este Tribunal, mismos que se transcriben para mayor comprensión:*

ARTÍCULO 161.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:*

(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

De lo transcrito, se entiende que uno de los impedimentos para que este juzgador emita resolución alguna, es necesario que las partes acrediten estar sufriendo una afectación en su esfera jurídica, misma que deberá derivar de la ejecución de un acto de autoridad, razón por la cual el juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por aquella persona en la que recaída la afectación antes mencionada (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surgimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

¹ **ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares

Por **interés jurídico** debe entenderse cualquier hecho o situación que, además de ser benéfica para el gobernador (sic), esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional, por su parte, el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de este modo habrá interés legítimo cuando una persona sea afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, dicho acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

Ahora, si el acto impugnado, acta de infracción con número de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fue expedida a nombre de ***** parte actora en el presente juicio, el actor **sí cuenta** con el interés jurídico y legítimo para solicitar la nulidad de la misma, toda vez que dicho acto causó una afectación a su esfera jurídica, al derivarse de este las multas que le fueron impuestas al actor por supuestamente haber cometido una infracción al reglamento de tránsito (sic), sufriendo una afectación en su patrimonio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Novena Época con número de Registro: 185376, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002 Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242, con el texto y rubro siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. [...]”

Por lo tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, porque contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, este juzgador advierte que el actor sí cuenta con el interés jurídico y legítimo para reclamar la nulidad del acto de infracción con número de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de multas.

También, **se declara improcedente la causal** prevista por el artículo 162 fracción II de la Ley de la Materia, toda vez que de autos se advierte que **no existe** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.



En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBREESEE EL JUICIO.**”

“**CUARTO.** El actor *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial Estela Aurora Reyes Molina, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada.**

La Policía Vial Estela Aurora Reyes Molina, adscrita a la Comisaría de Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, manifestó: “...”

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ********* de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial Estela Aurora Reyes Molina, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que la Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **fundamentación** indicó “El fundamento legal de la sanción y de la infracción está previsto por los artículos 191 fracción I, inciso O-R, grupo MO23-MO58 y 195 fracciones II y III del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”, y en cuanto a la **motivación** indicó: “por conducir sin licencia específico (sic) para la unidad, por no portar la tarjeta de circulación”; sin embargo, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular escuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Los artículos 191 fracción I, inciso O-R, grupo MO23-MO58 y 195 fracciones II y III del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, establecen:

[...]

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancia de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan

para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 191 fracción I, inciso O-R, grupo MO23-MO58 y 195 fracciones II y III del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, la Policía Vial Estela Aurora Reyes Molina, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior en encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.”

En consecuencia procede con fundamento en el artículo 298 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial Estela Aurora Reyes Molina, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y una vez que cause ejecutoria dar de baja del Sistema SAP, el acta de infracción citada.

[...]

Ahora, del escrito de contestación de demanda presentada por la Policía Vial Estela Aurora Reyes Molina, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, agregada a fojas sesenta y ocho a la setenta y cinco del expediente principal, en relación



a lo resuelto por la Primera, se advierte que dicha autoridad señaló lo siguiente: - - - - -

“...I.- CONTESTACIÓN DE LA PRETENSIÓN:

...

1.- De manera general se niega la procedencia de la pretensión del actor marcada con el número 1, pues es inoperante lo pretendido por el actor, en la cual solicita que se declare (sic) nulidad lisa y llana del acto administrativo, ya que cumple que cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa que rige este (sic) tribunal, pues fue emitido con las facultades que le confieren a los Policías municipales en los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10, 12, 191, 192 fracción II, 195 fracción II, 198, 199, 200 y 201 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por tanto manifiesto que es improcedente, ya que la infracción del administrado fue con el fundamento que el actor infringió lo establecido en el artículo 191 fracción I incisos r), grupo MO58, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo tanto manifiesto, que es improcedente la nulidad del acta (sic) infracción en contra del administrado, siendo que como fundamento se determinó que el actor infringió lo establecido en los artículos 191 fracción I, inciso O y r, grupos M058, M023, y 195 fracciones II, III, del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el motivo de “por conducir sin licencia específica para la unidad, por no portar la tarjeta de circulación”, y en la motivación se cita que motivación: “por conducir sin licencia específica para la unidad, por no portar la tarjeta de circulación”, desde ese momento dichas acciones derivaron que se le aplicara la multa y por consecuente el acto administrativo no deber ser nulificado.

2.- De manera general se niega la procedencia de la pretensión del actor marcada con el número 2, pues es inoperante lo pretendido por el actor, como lo manifesté en mi numeral anterior el actor infringió el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y dio como consecuencia una multa por conducir un vehículo sin la documentación que se requiere, siendo así, no es procedente que se le realice la devolución de las cantidades que solicita como lo demostraré más adelante.

III.- CASUALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

En el presente asunto, se puede notar que, se surten causales de improcedencia que generan el sobreseimiento como a continuación se evidenciará:

En el caso particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 161 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, que es de texto siguiente:

“... ARTICULO (sic) 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

II.- Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...”

De los hechos narrados por el actor, así como de sus pruebas aportadas, se puede apreciar claramente la fundamentación y motivación del acto administrativo, nos permite concluir que el acto administrativo es completamente valido, siendo así, no se afecta de ninguna manera el interés jurídico y legítimo del actor, por lo cual es procedente que se sobresea el juicio de nulidad por la causal prevista en el artículo 162 fracción II de la Ley que rige a este Tribunal que a la letra dice:

“... ARTÍCULO 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...”

En atención a lo anterior, resultan **INOPERANTES** los agravios que se analizan, esto es así, porque la recurrente no combate en forma alguna las consideraciones que expresó el resolutor de la Sala de Primera Instancia en la sentencia que impugna y que determinaron declarar la nulidad lisa y llana del acta de infracción folio número 1893, pues únicamente se limita a insistir en las manifestaciones que en su oportunidad expuso ante la Sala primigenia en su escrito de contestación de demanda, presentado durante la sustanciación del juicio de nulidad de origen, reproduciendo el planteamiento defensivo que ya externó para sustentar la validez del acto materia del juicio contencioso administrativo (acta de infracción), en lugar de controvertir la exactitud o no de la Sala al realizar el análisis de los argumentos estructurados para ese fin; por tanto, las manifestaciones que vierte en su escrito de recurso de revisión, no resultan ser un verdadero agravio, al no desvirtuar con razonamientos lógico jurídicos las consideraciones sostenidas en la sentencia de primera instancia. -----

Resulta aplicable al presente caso, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, Registro digital 166748, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, de rubro y texto siguientes: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. *Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”*

También sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencial número IV.3o.J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dictado en la Octava Época, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 57, de septiembre de 1992, y que es visible a página 57, de rubro y texto siguiente: - - - - -



“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y solo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En mérito de lo anterior y, al resultar **INOPERANTES** los agravios expuestos por la ahora recurrente, **SE CONFIRMA** la sentencia de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte; en consecuencia, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la misma, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara, Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza (**ponente**), y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0168/2020.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA



MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS